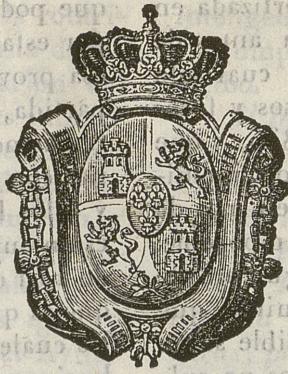


Núm. 158.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 31 de Diciembre de 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 462.

Real orden mandando que se deslinden y amojonen los terrenos colindantes á los Canales de navegacion.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.— El Señor Director general de Caminos y Canales me dice con fecha 14 de Noviembre último lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 2 del actual lo siguiente:

„Ilmo. Señor: Conviniendo á la mejor conservacion y aprovechamiento público de los Canales de navegacion que los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demas que les son propios, se deslinden y amojonen bajo las reglas prescriptas para las carreteras generales y provinciales en la Real orden de 27 de Mayo último, S. M. se ha servido resolver que se apliquen sus disposiciones á los Canales del Estado, poniéndose al efecto V. I. de acuerdo con los respectivos Gefes políticos.”

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

En su virtud los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, cuyos terminos tienen terrenos colindantes á los Canales del Sur y de Campos, procederán con las Comisiones deslindadoras de Caminos creadas con arreglo á mi circular de 13 de Marzo último, á practicar el deslinde y amojonamiento de dichos terrenos con sujecion á las disposiciones de la Real orden de 27 de Mayo, inserta en el Boletin oficial número 70 del mismo.

Verificados que sean estos deslindes y amojonamientos, los Alcaldes remitirán los expedientes originales á este Gobierno político, quedándose con copia autorizada que se archivará en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos. Valladolid 1.º de Diciembre de 1846. — José María de Campos.

Real orden disponiendo que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial una cuota excedente del doce por ciento del producto líquido de sus bienes, lo mismo que á los procedentes de ambos Cleros, con las reglas para la ejecucion de esta medida, aplicable tambien á los pueblos cuyo cupo pueda exceder del citado máximum.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.— Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 23 del que rige la Real orden siguiente:

Quando el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convenido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del Reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes progresos de la agricultura:

cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupación, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios

que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que están sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas, y de que, generalmente hablando, los propietarios, vecinos del pueblo, resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo; S. M. la REINA (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avecindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto

por ciento de gravámen á que le sale la contribucion: Y segundo, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y liquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento; dando desde luego aviso del recibo.

Al insertarse esta Real orden en el presente Boletin oficial para su puntual observancia, la Intendencia estima hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban la preinserta Real disposicion la pasarán sin demora alguna á las Juntas evaluadoras, para que cualquiera que sea el estado en que se encuentre el reparto del cupo municipal que deben hallarse practicando para el próximo año de 1847, procedan á las alteraciones ó modificaciones que hubiere lugar, con el fin de que á los productos liquidos de las propiedades forasteras, lo mismo que á los bienes de ambos Cleros sujetos á la contribucion territorial, solo se les imponga una cuota cuyo máximo no podrá exceder de un doce por ciento.

2.ª En el caso de que algunos Ayuntamientos deban reclamar de agravios en uso del derecho que les concede los artículos 2.º y 7.º de la misma Real orden, solo será admisible su petition cuando venga acompañada de las justificaciones que determina el artículo 3.º y de la certificacion que fije el tanto por ciento á que entre todos los contribuyentes haya salido gravada la propiedad como base de los procedimientos que han de esclarecer la verdad y ha de guiar á la imposicion de las multas y demas penas señaladas á los ocultadores.

3.ª Cuantas disposiciones se adoptaron y publicaron en el Boletin oficial de 19 del corriente número 153, al circular las derramas municipales, asi como los modelos formados para la mas fácil inteligencia en la operacion de repartir, se observarán exactamente con la sola alteracion á que en la prevencion 3.ª habrá lugar con respecto al aumento del tanto por ciento que como máximo se permitirá imponer á los hacendados forasteros cuando la verdadera riqueza resulte gravada con mas de un doce por ciento.

4.ª Por último encargo á los Ayuntamientos y Juntas evaluadoras tengan concluidos sus trabajos precisamente para el dia 10 de Enero próximo con objeto de que practicadas las demas operaciones subsiguientes se hallen los repartimientos en estado de ser remitidos á la censura de la Administracion del ramo para el 23 del mismo mes.

Valladolid 28 de Diciembre de 1846.==

Manuel de Villaverde.

Insértese.==Campos.

Don Miguel Isidro Alvarez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y acciones de la Capellanía colativa fundada en la Iglesia parroquial de San Lorenzo de esta Ciudad por Doña María Josefa Gallo, vecina que fué de la misma, y en su nombre Don Gabriel de Semprum, para que en el término de treinta días primeros siguientes al de su publicacion, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asista, con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 24 de Diciembre de 1846. — Miguel Isidro Alvarez. — Por mandado de su Señoría, Manuel Martin de Lezcano.

Insértese. — Campos.

ANUNCIOS.

Gobierno político de la Provincia de Segovia. — Obtenida del Gobierno de S. M. la correspondiente autorizacion para reparar el trozo de la carretera que media desde la ermita arruinada de Cepones hasta la fonda titulada de San Rafael, cuyas obras han sido presupuestadas por el Ingeniero encargado en la cantidad de 247,892 rs. con aprobacion de la Direccion de Caminos, y concedido el arbitrio de medio real en cada arroba de vino de las que se consuman en la Provincia, á fin de atender con su producto al indicado coste, se ha señalado para su remate en pública subasta el día 16 del mes de Enero próximo á las doce de la mañana en la Sala de Sesiones de la Diputacion provincial. Los pliegos de condiciones facultativas y administrativo-económicas están de manifiesto desde esta fecha en el Gobierno político de la Provincia, donde pueden concurrir á enterarse las personas que gusten; advirtiéndose que el remate se verificará por trozos, ó alzadamente, segun mejor juzgare conveniente la Diputacion que asistirá conmigo al acto. Segovia 14 de Diciembre de 1846. — José Balsera.

Insértese. — Campos.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas de la Provincia de Valladolid. — Se han señalado los días 1.º, 6 y 10 de Enero próximo venidero de doce á una de su tarde y en los estrados de esta Intendencia, los tres remates que se han de verificar para ejecutar varios reparos necesarios en el edificio en que está establecida la fábrica de Salitres de la villa de Medina del Campo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto.

Se convoca á los que quieran interesarse en la indicada obra para que acudan al citado local los días y horas mencionados; pudiéndose antes en-

terar del presupuesto y condiciones en la Escribanía de Rentas. Valladolid 26 de Diciembre de 1846. — Manuel de Villaverde.

Insértese. — Campos.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 27 de Diciembre de 1846.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día correspondientes á 53 imposiciones, la cantidad de. 2,627.
Se han devuelto á petición de 2 interesados. 2,837..24

El Director de Semana,

Saturnino Gomez Escribano.

Alcaldía constitucional de Rodilana. — Para proceder con el tino que se previene en la Real orden de 28 de Octubre próximo pasado é Instruccion de la Intendencia de 15 del corriente en el derrame de las cantidades de maravedises que á cada hacendado tanto de esta villa como forastero haya de cargársele con arreglo á la misma en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo venidero de 1847; se hace saber á todos los hacendados tanto de esta villa como forasteros, ya sean propietarios ó colonos y sus administradores ó curadores que poseen bienes de dicha clase en esta villa y su jurisdiccion, presentarán en esta Secretaria de Ayuntamiento en el término de seis días las relaciones de los que fueren, y por duplicadas aquellas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, bajo apercibimiento de que pasado dicho término al contar desde el de la publicacion en el Periódico, les parará el perjuicio que marca el artículo 24 de dicho Real decreto y demas vigentes. Rodilana 26 de Diciembre de 1846. — Nicasio Castro.

El día 24 del presente mes de Diciembre se ha extraviado un macho lechuzo, propio de Eusebio Calvo, vecino de la villa de la Torre de Mormojón, de las señas siguientes: pelo negro, alzada seis cuartas poco mas ó menos, los oídos esquilados, unas cicatrices en las carrilleras del cabezon. La persona que supiere de su paradero se servirá dar aviso á su dueño, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

En la tarde del día 26 de Diciembre se extravió en el camino de Zaratan un borrico negro mohino, con begigas en el pie izquierdo, con tres tercios de merluza. La persona que supiese de su paradero se servirá dar razon en esta Ciudad al dueño de la posada de los Paños, quien dará mas señas y el hallazgo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Diciembre de 1846.

Núm. 146.

Real orden resolviendo la competencia suscitada entre el Gefe político de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, sobre amparar en la posesion de una finca á Juan Manuel Sayans, vecino de Santa Justa de Moraña.

Núm. 147.

Real orden señalando el modo de compensar á los pueblos las cantidades que hayan satisfecho en las Depositarias de los fondos pertenecientes al Ministerio de la Gobernacion por el cinco por ciento de arbitrios cuya recaudacion corresponde á la Hacienda.

Circular de la Junta superior de venta de Bienes nacionales mandando que cuando algun comprador de fincas nacionales esté en posesion de ellas y no pague alguno de los plazos estipulados, se proceda ejecutivamente contra los bienes que tenga de mas pronta salida.

Otra para que los Ayuntamientos procedan inmediatamente al nombramiento y propuesta de peritos repartidores de Contribucion territorial.

Núm. 148.

Lista de los Electores que en esta Provincia han tomado parte en la votacion para Diputados á Córtes el dia primero de elecciones, seis del actual.

Núm. 149.

Idem del segundo dia.

Núm. 150.

Real orden mandando se observen y guarden las disposiciones que en la misma se expresan relativamente á la línea telegráfica establecida desde Madrid á Irun.

Circular con la nota de los documentos de que han de constar los expedientes de clasificacion de Exclaustrados para su revision.

Núm. 151.

Lista de los Electores que en el distrito de Valladolid han tomado parte en la votacion para Diputado á Córtes en los dos dias de segundas elecciones.

Núm. 152.

Real orden sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de Montes y Bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.

Otra señalando reglas para el establecimiento de arbitrios.

Núm. 153.

Repartimiento de 4 480,000 reales que han correspondido á esta Provincia en la Contribucion territorial para el año de 1847.

Real orden para que desde primero de Enero próximo sea de cuenta de la Guardia civil el suministro de utensilios que hagan los pueblos á los individuos de la misma.

Núm. 154.

Lista de los electores que en el quinto Distrito, Seccion de Rioseco, han tomado parte en la votacion para Diputado á Córtes en los dos dias de segundas elecciones.

Núm. 155.

Idem en la Seccion de Villavicencio de los Caballeros, en el mismo Distrito.

Núm. 156.

Real decreto mandando se establezca una Escuela especial de Selvicultura en un punto cercano á la Córte.

Núm. 157.

Estado general de poblacion de esta Provincia en el presente año de 1846.

Núm. 158.

Real orden mandando que se deslinden y amojonen los terrenos colindantes á los Canales de navegacion.

Otra disponiendo que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial una cuota excedente del doce por ciento del producto líquido de sus bienes, lo mismo que á los procedentes de ambos Cleros, con las reglas para la ejecucion de esta medida, aplicable tambien á los pueblos cuyo cupo pueda exceder del citado máximum.